



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:37 (17-05-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

LAPORTE FEVRE, AYMERIC (Athletic Club )  
RUEDA GARCIA, JAVIER (RC Celta de Vigo )  
Kounde, Jules Olivier "KOUNDE" (FC Barcelona )  
Rodríguez Muñoz, Alvaro Daniel (Elche CF )  
PEREZ GOMEZ, NACHO "PEREZ" (Levante UD )  
MARTIN VICENTE, JON "MARTIN" (Real Sociedad de Fútbol )  
Zakharian, Arsen (Real Sociedad de Fútbol )  
Enriquez Lekhedim, Youssef "ENRIQUEZ" (Deportivo Alavés )  
FERNANDEZ, THIAGO CRUZ (Real Oviedo )  
Gudelj, Nemanja "GUDELJ" (Sevilla FC )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Carvalho Neto, Martim (Elche CF )  
SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ALEXIS ALEJANDRO (Sevilla FC )  
AGOUMÉ, LUCIEN JEFFERSON (Sevilla FC )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Radu, Ionut Andrei (RC Celta de Vigo )  
Valente Da Silva, Andre Miguel (Elche CF )  
RYAN, MATHEW DAVID "RYAN" (Levante UD )  
Roca Vives, Antoniu "ROCA" (RCD Espanyol de Barcelona )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MORCILLO RODRIGÁLVAREZ, JAVIER "MORCILLO" (Club Atlético de Madrid )  
Lejeune, Florian Gregoire Claude "LEJEUNE" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Mouriño Gonzalez, Alvaro Santiago (Villarreal CF )  
Turrientes Imaz, Beñat "TURRIENTES" (Real Sociedad de Fútbol )  
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol )  
Ahijado Quintana, Lucas "LUCAS" (Real Oviedo )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Berchiche Izeta, Yuri "YURI B." (Athletic Club )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SATRIANO COSTA, MARTIN ADRIAN (Getafe CF )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lopez Cabrera, Unai "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Viñas Barboza, Federico Sebastian (Real Oviedo )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Lozano Vizuetete, Pol "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Muñoz Cameros, Iker "MUÑOS" (Club Atlético Osasuna )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Sanchez Velasco, Juan Luis "JUANLU" (Sevilla FC )

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

### 3.- SUSPENSIÓN

Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF )

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

Brugue Ayguade, Roger "R. BRUGUÉ" (Levante UD )

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

Mojica Palacio, Johan Andres "J. MOJICA" (RCD Mallorca )

2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

Cömert, Eray Ervin (Valencia CF )

1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Iborra De La Fuente, Vicente (Levante UD )

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

Raimondi, Diego Gabriel (RCD Mallorca )

Amonestación por discutir o encararse con un contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a (Artículo: 118.1 i))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

#### Expediente nº 2526\_O\_0591

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 37 DEL Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 17 de mayo de 2026 entre el Elche CF y el Getafe CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 90+6 el jugador (10) Satriano Costa, Martín Adrián fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobación con palabras una de mis decisiones, una vez finalizado el partido y aún en el terreno de juego.

En el minuto 39 el jugador (2) Dakonam Ortega, Djene fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar un entrada a un contrario usando fuerza excesiva, en la disputa del balón.

Vistas las alegaciones aportadas por el Getafe CF respecto a la referida amonestación y expulsión, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.-** Por lo que se refiere a la amonestación del jugador Martín Adrián Satriano, el Club alegante señala en su escrito que se limitó a preguntar al colegiado por qué había decretado la finalización del encuentro sin haber transcurrido el descuento de seis minutos, dadas las pérdidas de tiempo del equipo rival.

Con relación a la expulsión del jugador Djene Dakoman, el Getafe CF alega que no ha existido acción que puede ser definida como entrada con fuerza excesiva a un contrario.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación y expulsión.

**Segundo.-** Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación y la expulsión recurridas.

**Tercero.**- Entrando a valorar las alegaciones formuladas por el Getafe CF, procede desestimar íntegramente las mismas respecto tanto de la amonestación mostrada al jugador D. Martín A. Satriano como de la expulsión del jugador D. Djene Dakoman.

En relación con la amonestación impuesta al jugador D. Martín A. Satriano, el club alegante sostiene, en esencia, que las manifestaciones realizadas por el futbolista constituirían una mera pregunta dirigida al colegiado y no una conducta merecedora de sanción disciplinaria. Sin embargo, tales alegaciones no permiten desvirtuar la valoración efectuada por el árbitro desde el privilegiado prisma de la inmediación y la percepción directa de los hechos acontecidos durante el encuentro. Corresponde al colegiado apreciar el tono, contexto y alcance de las expresiones proferidas por los jugadores, habiendo considerado en este caso que la conducta desplegada por el futbolista excedía de la mera formulación de una pregunta y constituía una manifestación de desaprobación hacia una de sus decisiones arbitrales.

En consecuencia, los hechos descritos son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 118.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, al tratarse de la quinta amonestación acumulada durante la presente temporada, procede imponer la sanción de suspensión por un partido prevista en el artículo 119 del referido texto disciplinario, con las multas accesorias contempladas en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

**Cuarto.**- Por lo que respecta a la expulsión del jugador D. Djene Dakoman, tampoco las alegaciones formuladas por el club permiten apreciar la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. Las imágenes aportadas resultan plenamente compatibles con la descripción contenida en el acta, sin que de las mismas pueda concluirse de forma inequívoca una realidad distinta a la apreciada por el colegiado. En particular, corresponde al árbitro, dentro de las facultades técnicas que le son propias y desde la inmediación con la jugada, valorar la existencia de temeridad en la acción objeto de controversia, tratándose de una apreciación eminentemente técnica que no puede ser revisada por este Comité cuando, como sucede en el presente supuesto, las imágenes no desvirtúan de manera concluyente la apreciación arbitral.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Confirmar la expulsión impugnada al ser los hechos constitutivos de una infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido, con las correspondientes multas accesorias previstas en el artículo 52 del citado Código.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

**Expediente nº 2526\_O\_0587**

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 37 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 17 de mayo de 2026 entre el Levante UD y el RCD Mallorca, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 85 el jugador (7) Brugue Ayguade, Roger fue expulsado por el siguiente motivo: Por pegar un manotazo en la cara de un adversario mediante fuerza excesiva cuando el balón no estaba en juego.

Vistas las alegaciones aportadas por el Levante UD respecto a la referida expulsión este Comité de Disciplina considera:

**Primero.**- El Club alegante señala en su escrito que la acción del jugador expulsada constituye una reacción instintiva y defensiva ante la agresión de un jugador rival, frente a la que Roger Bruge realiza un movimiento del brazo sin dirección concreta, con la única finalidad de liberarse de su agresor. Dicho impacta en el rostro del jugador del RCD Mallorca, Mojica palacio, que le estaba estirando del pelo.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión o, subsidiariamente, que se imponga la sanción en su grado mínimo.

**Segundo.**- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

**Tercero.**- Examinadas las alegaciones formuladas por el Levante UD, procede su íntegra desestimación, toda vez que no aportan elementos de prueba suficientes que permitan desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral ni acreditar la existencia de un error material manifiesto en la apreciación de los hechos realizada por el colegiado.

De las imágenes aportadas y de la restante documentación obrante en el expediente se desprende, de forma compatible con la redacción arbitral, que el jugador D. Roger Brugué realiza una acción consistente en golpear a un adversario al margen de la disputa del balón, conducta que motivó correctamente su expulsión.

Carece de relevancia a efectos disciplinarios la circunstancia alegada relativa a una eventual acción previa del jugador del equipo rival, pues ello no excluye ni atenúa la responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta desplegada posteriormente por el jugador del Levante UD. A mayor abundamiento, consta igualmente que el futbolista adversario fue asimismo objeto de expulsión disciplinaria por su participación en los hechos, lo que evidencia que el equipo arbitral valoró y sancionó separadamente la conducta de ambos intervinientes.

En consecuencia, los hechos descritos son constitutivos de una infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026**

de una agresión o conducta violenta producida al margen del juego, conducta merecedora de la sanción mínima prevista reglamentariamente de suspensión por dos partidos, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del referido texto disciplinario.